



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302520180071201	Apelación Sentencia	Campo Elias Monsalve	Centro Comercial Avianca	22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Apelacion De Sentencia
08001315301120200008100	Procesos Ejecutivos	Fields S.A. Esp	Personas Indeterminadas I , Axia Energia Sas	22/04/2022	Auto Decreta - Auto Termina Proceso Por Transaccion
08001315301120210027700	Procesos Ejecutivos	Mired Barranquilla Ips S.A.S	Gobernacion Del Atlantico, Acreedores Departamento Del Atlantico	22/04/2022	Auto Decreta - Auto Termina Demanda Principal Por Pago Total
08001315301120200013300	Procesos Verbales	Alfredo Muñoz Altamiranda	Redes Y Sistemas Integrados S.A.S- Redsis S.A.S	22/04/2022	Auto Decreta - Auto Terminacion Proceso Por Desistimiento 133-2020 (1)
08001315301120180011400	Procesos Verbales	Gustavo Valbuena Quiñones Y Otro	Janna Motors S.A.S	22/04/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso. Concede Recurso De Apelacion En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9cd18b49-3318-42d4-a50f-437c8d81b828



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220009500	Procesos Verbales	Humberto Rafael Quiroga De La Hoz	Maria Nuris Caña Quintero, Sin Otro Demandados	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Cuantia
08001310301120160016700	Procesos Verbales	Interconexion Electrica S.A. E.S.P.	Socrates Cartagena Llanos	22/04/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Apoderado Del Demandado
08001315301120190004900	Procesos Verbales	Jose De Los Santos Echeverry Martinez	Electricaribe S.A. E.S.P.	22/04/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia
08001315301120180017900	Procesos Verbales	Napoleon Salcedo Sanchez	Elkin Zuluaga Gomez , Sociedad Portuaria, Herederos Determinados E Indeterminados Señora Ana Victoria Salcedo De La Torre	22/04/2022	Auto Decide - Auto Ordena Control De Legalidad

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9cd18b49-3318-42d4-a50f-437c8d81b828



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00049 – 2019.

REFERENCIA: SENTENCIA

PROCESO: VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA

DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Abril veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

La Dra. NADIA CALDERON PALENCIA, abogada titulada actuando como apoderada judicial del señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, presento demanda VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A., quien solicita en sus pretensiones lo siguiente:

PRIMERO: Que se condene a la demandada a pagar a mi poderdante, por la ocupación sin título, abusiva e ilegal que ejerce de facto, con la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$276.480.000), debidamente indexada, más intereses bancarios a la tasa vigente a la fecha de su cancelación total, o por lo que surja en el proceso, o sea por los 192 meses de ocupación transcurrido hasta el 01-12-2018, extensivos al día del pago total e integral de indemnización demandada.

SEGUNDO: Asimismo, debe condenarse a ELECTRICARIBE, a pagar a favor de mi mandante una suma mensual de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), o la que resulte probada, con sus reajustes anuales a la tasa del IPC, por la ocupación permanente e indefinida hacia el futuro desde la firmeza de la sentencia favorable al actor que se profiera dentro del proceso hasta la terminación o finalización de la ocupación de hecho que detente la demanda.

TERCERO: Igualmente se condene a la demandada a pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen en razón de este trámite.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA EN LOS HECHOS SE RESUMEN ASI:

PRIMERO: El actor es propietario del bien raíz rural y agrario denominado PALERMO PARCELA 4 LAS MARIAS inscrito en la Matricula Inmobiliaria No. 347-15321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, cuyas medidas y linderos se encuentra consignadas en la Resolución 000086 expedida el 16 de febrero de 1996 por la Gerencia Regional de Sucre del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

SEGUNDO: El inmueble consta con una extensión superficial de ocho hectáreas, mas setenta y cinco metros cuadrados (8-0075 has), cuyos linderos son: NORTE, con las parcelas 3 y 5 de Tomas Rojas Cupertino y Julio Martínez Romero, SUR, con parcelas 11, 10 y 55 de Manuel Ariel Viloría, Francisco De Jesús Contreras y Rafael Castillo; ESTE, con las parcelas 5 y 9 de Julio Martínez Romero y Elmer De La Ossa, y OESTE, con parcela 3 de Tomas Rojas Cupertino.

TERCERO: La empresa demandada sobre el fundo parcela 4 o Las Marías accedió de manera discrecional e inconsulta el 1 de enero de 2003, sin el cumplimiento del legal y debido proceso con tres postes y sus cables e alta tensión carente de título judicial, sin consideración al derecho constitucional de propiedad afectando la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

heredad en longitud de 500 metros por 32 metros de ancho, lo cual faculta legalmente al actor para ejercer la presente acción tendiente a obtener su justa y legal indemnización por las incomodidades a él irrogadas frente al goce que le deviene a la demandada ocupante.

CUARTO: ELECTRICARIBE S.A. ESP, es sociedad anónima comercial, se constituye como una empresa de servicio públicos domiciliarios, según la ley 142 de 1994, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla NIT 802007670, cuyo objetivo principal es la conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica en bloque y en forma permanente por medio de sus redes y enclaves, actividades estas con ánimo de lucro y generadoras también de patrimonio en provecho suyo.

QUINTO: Según el Legislador esa calidad de servicio público domiciliario que tiene el transporte, conducción y comercialización de energía eléctrica es de interés público, siendo por ello forzoso e impositivo el paso de las redes por terrenos de propiedad privada, siempre y cuando la empresa prestadora del servicio previo a la construcción de las redes inicie y culmine trámite judicial para obtener el respectivo título del Juzgado que lo lleve a registrarlo en el correspondiente registro inmobiliario tal como dispone la Ley 56 de 1981 en sus artículos 25 a 32.

SEXTO: Electricaribe no atendió el citado mandato legal por tratarse de norma procedimental es de orden público y de inmediato e ineludible cumplimiento.

SEPTIMO: Con abuso de su posición dominante Electricaribe viene ocupando de hecho parte del inmueble del actor sin resarcirle los perjuicios e incomodidades que con ello le causa, incumpliendo así el mandato legal establecido en el Art. 57 de la Ley 142 de 1994 – Ley de servicios Públicos domiciliarios en armonía con lo previsto para el caso por la Ley 56 de 1981.

OCTAVO: El aludido incumplimiento de la Ley por la demandada, le depara que su continuada presencia en la parcela de mi mandante con el paso de su red de energía eléctrica es espurio e ilegal, que amerita la presente demanda con asidero en el canon 2341 del Código Civil.

NOVENO: La ocupación que ejerce Electricaribe en la parcela 4 tiene agotada de hecho la imposición de la Servidumbre que de otra manera debió hacer la demandada por vía judicial, empero el actor tácitamente ha respetado la imposición del paso de los tendidos por su fundo.

DECIMO: Falta entonces que la Usurpadora demandada pague a mi poderdante la indemnización que, al no haber sido determinada en juicio, vengo ahora a reclamar.

ONCE: La empresa demandada viene ocupando el predio de mi representado con sus postes y tendidos eléctricos desde principios de 2003 hasta el presente sin solución de continuidad, ejerciendo una actividad mercantil, como es el transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica al Municipio de Sincé.

DOCE: En el presente caso, esas redes conductoras de energía eléctrica incursionan en el predio de mi mandante en distancia mayor de 500 metros de largo y 32 metros de ancho, limitando y disminuyendo la explotación económica agraria de vocación de bien raíz en perjuicio de la economía del demandante, pero correlativamente trayendo millonarias ganancias a la demandada.

TRECE: La empresa demandada no ha pagado a mi poderdante suma alguna por los daños e incomodidades irrogados con la ocupación de hecho que limita grandemente las expectativas de progreso y desarrollo de mi poderdante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CATORCE: La actividad desplegada por ELECTRICARIBE, limita al actor la explotación económica en casi la mitad del área de la parcela, causándole perjuicios que no esta obligado a sufrir dada la ilegalidad de la ocupación de hecho, además de las incomodidades y riesgos a que lo somete atendida la conducción de actividad peligrosa de la conducción eléctrica.

QUINCE: Del predio antes determinado, tiene Electricaribe la ocupación de un área de terreno de Dieciséis mil metros cuadrados (16.000 mts²), con sus redes y postes de concreto en un trayecto sobre el predio precitado con longitud de 500 metros por 32 metros de ancho.

DIECISEIS: Por la ocupación pluricitada, la entidad demandada limito a mi poderdante la explotación del inmueble ya que le afecta con la expansión de las ondas electromagnéticas un área aproximada de 4 hectáreas quedando prácticamente inhabilitadas para cultivos, ganados, especies menores y pancoger, explotación principal determinada por mi mandante para el uso del suelo vista su vocación, lo que conlleva, la radiación que se genera de los cables primarios de alta tensión, con grave peligro de daño para las personas, los ganados y sementeras.

DIECISIETE: Los linderos y medidas de la franja de terreno ocupada de hecho son: por el NORTE y SUR, con el mismo inmueble Las Marías Parcela 4 en longitud de 500 metros; por el ORIENTE, en distancia de 32 metros, con parcelas 5 y 9 de Julio Martínez Romero y Elmer De La Ossa; y por el OCCIDENTE, CON PARCELA 3 de Tomas Rojas Cupertino en 32 metros. Es de precisar que la red ingresa al predio sirviente con un primer tendido de 240 metros sobre dos postes de concreto, sale y retorna con un segundo tendido sobre un poste, constante de 26' metros.

DIECIOCHO. La medida 32 metros es una constante matemática usada en imposición de servidumbres como promedio del ancho e ella.

ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda fue presentada a la Oficina Judicial el día 11 de marzo del año 2019, siendo repartida y adjudicada a este juzgado, siendo recibida el día 12 de marzo del año 2019.

Por auto de fecha marzo 19 del año 2019, se admitió la demanda, notificándose por aviso la demandada, quien atraves de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de merito que a continuación se relacionan:

INEXIGIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO A ELECTRICARIBE S.A. ESP; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE y JUSTO TITULO.

El traslado de las excepciones de merito se dio por fijación en lista el día 9 de octubre del año 2019, a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, quien recorrió el traslado.

Por auto de fecha diciembre 11 del año 2019, se dio traslado de la objeción del juramento estimatorio presentado por la parte demandada, a la parte demandante por el término de cinco (5) días, recorriendo el traslado la parte demandante.

Por auto de fecha enero 21 del año 2020, se fijo fecha para audiencia para el día 13 de marzo del año 2020.

Celebrada la audiencia el día 13 de marzo del año 2020, se evacuaron las etapas de Conciliación e Interrogatorio de las partes, y se señalo fecha para continuar la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

audiencia el día 21 de abril del año 2020, la cual no se llevo a cabo por la pandemia del Covid 19.

Por auto de fecha agosto 21 del año 2020, se fijo fecha para audiencia, para el día 22 de septiembre del año 2020, a las 8.30 A.M., celebrada esta audiencia se evacuaron las etapas de SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE LITIGIO y DECRETO DE PRUEBA, fijándose fecha para continuar la audiencia para el día 8 de octubre del año 2020, a las 8. 30 A.M.

Por auto de fecha octubre 8 del año 2020, se amplia el termino del proceso por seis meses, para continuar el tramite.

En la audiencia del 8 de octubre, la cual se desarrollo, se recepcionaron testimonios, y se fijo fecha para continuar con la audiencia para el día 27 de noviembre del año 2020.

Por auto de fecha diciembre 1 del año 2020, se integro el contradictorio, teniendo como demandada a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.

Por auto de fecha agosto 2 del año 2021, se resuelve el recurso de reposición. Admitiendo la sucesión procesal de Electricaribe s.a. a la empresa Caribemar De La Costa S.A. ESP.

Por auto de fecha agosto 11 del año 2021, se fija fecha para audiencia, para el día 23 de septiembre del año 2021, a las 8.30 A.M., esta audiencia no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos de conectividad.

Por auto de fecha febrero 17 del año 2022, se fijo fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. el Proceso, para el día 2 de marzo del año 2022, a las 8.30 A.M.,

CONSIDERACIONES:

El Art.376 del C. G. del Proceso nos dice como es el tramite del proceso de servidumbre y lo que debe pagarse a titulo de indemnización.

La energía eléctrica es un tipo de servidumbre que impone la obligación del predio o finca sirviente con la obligación de pasar por el vuelo o subsuelo de la finca los cables necesarios para la conducción de energía eléctrica

La **servidumbre de conducción eléctrica** obliga al propietario del predio permitir el paso, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido **eléctrico** [2].1/02/2021

Una **servidumbre** es el derecho o permiso de paso **que** le da el propietario de un predio a la empresa dueña del proyecto, para **que** construya, opere y les haga el mantenimiento a las líneas de transmisión de **energía eléctrica** en una parte de su propiedad.

El Art. 939 del Codigo Civil, dice textualmente: Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título, ni aun el goce inmemorial bastara para constituir las.

Las servidumbre continuas y aparentes puede adquirirse por título o por prescripcion de ocho (8) años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

ARTICULO 25 de la Ley 56 de 1981. La servidumbre pública de conducción de energia electrica establecida por el Art. 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, la línea de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 27 de la Ley 56 de 1981, corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción eléctrica.

ARTICULO 29 de la Ley 26 de 1981, Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el Juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El **resarcimiento** de daños y **perjuicios** por incumplimiento de la obligación debida trata de cubrir el menoscabo patrimonial referido tanto al agravio patrimonial por el valor del objeto de la obligación (daño emergente), como por el agravio patrimonial por el valor que tendría de haberse llevado a cabo la prestación ...

¿Qué implica un perjuicio? En el ámbito del **derecho**, se trata de la ganancia lícita que se deja de percibir, o bien el deterioro de un bien o el detrimento de una reputación que se debe a la acción u omisión (por dolo o culpa) de otra persona.

La parte demandante esta solicitando con la demanda el resarcimiento de daños y perjuicios por la instalación de tres **postes** de energía en su predio.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El problema jurídico trata de establecer si la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP, quien cedió a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, esta obligada a pagar los perjuicios ocasionados al predio del demandante señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, por la ocupación de este, con tres postes, por donde pasa la línea de conducción eléctrica de alta tensión que pasa por el terreno, la cual afecta su productividad, desde el año 2003.

La parte demandante como medio de pruebas de su petición, aporta los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 0086, expedida el 16 de febrero de 1996, por la Gerencia Regional del Incora – Sucre, mediante el cual se le adjudicó la parcela 4 al demandante. (Folio 10-12).
2. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 347-15321, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Since – Sucre, donde figura como propietario el demandante. (Folio 13-14).
3. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. ESP, entidad demandada. (Folio 15-33).
4. Circular expedida por ELECTRICARIBE, donde manifiesta ser una entidad prestadora de energía, en los siete departamentos del Atlántico. (Folio 33).
5. Plano topográfico de la parcela 4, con señalamiento de la servidumbre.
6. Dictamen pericial rendido por el señor DANIEL ACOSTA VIDES, sobre los perjuicios ocasionados al demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con el testimonio del señor VICTOR MANUEL CONTRERAS MORENO. Al serle preguntado por los MOTIVOS por lo que esta rindiendo la declaración. CONTESTO: Bueno lo que yo se es que ELECTRICARIBE llego en el año 2003, e hicieron su trabajo, es lo que se. Tenemos un predio que tenemos afectado por ellos, por ahí pasan las Líneas y nunca nos han pagado por la servidumbre, mi papa tiene una demanda contra ELECTRICARIBE. PREGUNTADO. A que distancia esta su predio del señor JOSE ECHEVERRIA. CONTESTO. Esta a unos 400 metros prácticamente somos vecinos, estamos en la zona 2 o 3 parcelas de por medio. En el año 2003 instalaron los postes. Yo regrese a la parcela en el año 2009, yo entraba periódicamente que venia de Venezuela. La prueba es física los postes están allí, y si los encuentras es que los colocaron, Ellos llegan por allá, pagan por allí, tienen maquinaria y hacen el trabajo y listo. Esto lo se por que me lo dijo mi padre. PREGUNTADO. Si conoce al señor ECHEVERRY. CONTESTO. El es líder de los campesinos y se posesiono en esas tierras, claro que si lo conozco somos contemporáneos. Si conozco la parcela por que es una zona donde nosotros habitamos, es una zona agrícola, La conozco por que prácticamente somos vecinos, yo he ido allá nosotros compartimos, tengo una buena amistad con el señor José. Eso surgió como una sociedad de campesino y después se parcelizo y se legalizo, esas parcelas las dio el INCORA, salieron de allí como un total de 43 parcelas o algo así. Por allí pasa el transporte de energía y pasa por todo el centro de la parcela del señor Echeverry, ellos son servidores de energía. La parcela tiene luz y paga la luz, esa energía pertenece a Electricaribe. Las obras comenzaron en el mes de enero, yo no me encontraba en esos momentos, estaba ausente como le dije señora Juez, cuando regrese encontré los postes y me dijeron lo que había pasado. En estos momentos todavía pasa por la parcela del señor Echeverry, nunca se interrumpió esa energía que pasa por allí, para otros municipios. No le pagaron a ninguno por donde pasa la energía. PREGUNTADO. Cuando fue que adquirió la parcela. CONTESTO. En el año 1996.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada como pruebas documentales, las obrantes en el informativo.

TESTIMONIALES:

Con la declaración rendida por el señor DOMINGO RAFAEL ESPINOSA. PREGUNTADO. Por lo motivos que rinde la declaración. CONTESTO: Es una servidumbre en la Finca Las Marías en Palermo. Yo trabaje con Electricaribe y Electrosucre. En 1995 fue creada por Electrosucre una línea de Sincé a Betulia, eso fue en la época de 1994 o 1995, yo estaba en la empresa, y cuando llegue estaba esa línea, no se en que fecha las colocaron. Son unos predios de terreno y los conozco por que yo era jefe de mantenimiento, exactamente no se cuando se construyo, pero cuando yo llegue en el año 1996, ya estaban puesta. Yo me desempeñe como Jefe de Mantenimiento.

Antes de entrar al análisis probatorio, el despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones de merito planteadas por la parte demandada así:

En cuanto a la INEXIGIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO A ELECTRICARIBE S.A ESP, que plantea la parte demandada alegando que las antiguas electrificadoras suscribieron con Electricaribe un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, por medio del cual estas transfiere el derecho de dominio y posesión que ejercía sobre los muebles indicado en los respectivos anexos del contrato de los derechos de servidumbre y el porcentaje objeto de la compraventa de derecho de dominio y la posesión sobre cada un de los inmuebles, entre otras los destinados a la distribución de energía, incluyendo, sin limitaciones todos los componentes, mejoras y anexidades, como consta en el contrato de transferencia de activos suscrito. Que las líneas fueron



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vendidas por ELECTROSUCRE y compradas de BUENA FE por Electricaribe S.A. ESP. Como consecuencia ELECTRICARIBE, no tiene la obligación de asumir cargas judiciales.

Ahora bien, si bien es cierto que ELECTRICARIBE adquirió a título de compraventa todos los activos de ELECTROSUCRE, no hay prueba en el plenario, que el predio sirviente del señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, por donde pasan las líneas de conducción electrónica, hallan sido adquirida inicialmente por ELECTROSUCRE, a través de un título o por prescripción de ocho (8) años, contados como para la adquisición del dominio de fundos, tal como lo establece la ley.

Quiere decir lo anterior que la imposición de las redes eléctricas en el predio sirviente se hizo sin ningún soporte legal, ya que no aparece inscrita en el folio de Matricula de Inmobiliaria No. 347-15321 la servidumbre de las mencionadas empresas.

La exigibilidad e inexistencia de la obligación de no ser demostradas, corresponde al Juzgado resolver las pretensiones de la demanda con las pruebas allegadas al expediente.

En cuanto a la falta de legitimación este despacho establece la legitimación que tienen las partes para actuar en esta Litis, como por parte activa, por ser propietario de la parcela donde fue impuesta la servidumbre, y como pasiva por ser la dominante donde instalaron los tres postes por donde pasa la Línea de energía eléctrica de Alto voltaje.

La argumentación que ELECTRICARIBE compro de buena fe, eso no lo exime de responsabilidad que pueda generarse, por la ocupación de hecho que hiciera ELECTRICARIBE sobre el predio de demandante, de manera ilegal, imponiendo la servidumbre.

PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Arguye el apoderado de la parte demandante que la línea de conducción de energía eléctrica que pasa por el predio del demandante, esta fue implementada por la Electrificadora de Sucre, desde hace mas de veinte (20) años, y por lo tanto en virtud de la prescripción extintiva, el demandante ha perdido el derecho para instaurar la acción de esta naturaleza. Lo pretendido por la parte demandante no tiene relación con mi representada por cuanto la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP, nace a la vida jurídica el 9 de agosto de 1998, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal.

La servidumbre de energía eléctrica, la cual es calificada como continua y aparente, no esta sujeta a la prescripción consagrada en el Art. 9 de la Ley 95 de 1890, que subrogara el Art. 939 de Código Civil, ya que esta servidumbre ha sido declarada como utilidad pública e interés social las zonas afectadas a la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica Art. 16 de la ley 56 de 1981, así no se haya tramitado el respectivo judicial a términos del Art. 2519 del Código Civil, se consideran imprescriptible, por el uso público a que esta destinada. Sentencia del tribunal superior de Bogotá – Sala Civil de Descongestión – Magistrado ponente JAIME CHAVARRO MAHECHA.

Quiere decir lo anterior que Electricaribe puede adquirir a través de título o por prescripción el predio por donde pasa las redes eléctricas, ya que este no tiene la propiedad, e igualmente el demandante puede exigir el pago de la indemnización.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En base a lo anteriormente expuesto las excepciones de méritos planteadas por la demandada no están llamadas a prosperar.

Habiéndose pronunciado este despacho procede a decir las pretensiones solicitadas en el informativo por la parte demandante, para lo cual se entra a valorar todas las pruebas.

Del acervo probatorio tanto documental como los interrogatorios, declaraciones y escuchado al perito, para este despacho queda claro, y como un hecho probado que por el predio del demandante señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, se encuentran la instalación de tres postes por donde pasa una línea de conducción eléctrica la cual fue impuesta inicialmente por ELECTROSUCRE, en el año 2003, hecho este que es corroborado por la hoy demandada ELECTRICARIBE S.A., y quien es su contestación de demanda dice que esta lo adquirió de buena fe, por contrato de Transferencia de activo en la modalidad de compraventa.

Sentado este hecho como probado, solo le queda al despacho entrar a decidir sobre la indemnización integral que reclama la parte demandante, por la ocupación permanente de los tres postes por donde pasa la conducción de la energía eléctrica.

Para entrar a determinar los posibles perjuicios que le ha generado al demandante por parte de la demandada, es preciso determinar ciertos puntos relevantes;

1.-Existe en el predio una imposición de servidumbre de hecho, en la cual se instalaron tres postes por parte de ELECTROSUCRE para la conducción de energía eléctrica desde el año 2003, CABLES DE ALTA TENSION.

2.- Esta servidumbre impuesta en el predio del demandante, por parte de la demandada, no tiene titularidad legal o por prescripción como establece la ley.

El Art. 376 del C.G. Del Proceso dice: 'Al declararse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución según fuere el caso.

De esta norma queda claro que siempre que se imponga una servidumbre se debe pagar una indemnización al propietario del predio sirviente.

En este caso en particular donde la servidumbre ha sido impuesta en forma de hecho, sin el lleno de los requisitos legales, le asiste el derecho al demandante a reclamar la indemnización, por el paso de energía por su predio que ha sido afectado con la instalación de los tres postes, por donde pasa las redes de alta tensión.

La parte demandante tasa su indemnización soportada en un dictamen pericial rendido por el señor DANIEL ACOSTA VIDES, el cual fue aportado con la demanda como prueba.

Escuchando al perito en audiencia este manifestó entre los hechos mas relevantes los siguientes: Hice un reconocimiento del terreno, el cual identifiqué por sus medidas y linderos, encontrando las líneas de redes eléctricas, el terreno es productivo para ganadería, rico en pastos, vías de acceso son buenas, la distancia de la finca a Sincé son 100 metros, esto es expansión urbana. Los planos fueron hechos en el predio La María por un ingeniero civil. El valor de la hectárea esta en Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), este predio tiene todos los servicios públicos. El área afectada son 16.000 metros cuadrados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Tomando la servidumbre de 16.000 metros cuadrados es de 500 metros lineales por 32 de ancho. Si mide de poste a poste, lo mide por debajo y de allí se saca la medida del área.

Revisando el dictamen pericial, se advierte que este aplica es el método comparativo, para dar el valor de una hectárea, quien dice que por ese sector el valor de la hectárea es de Treinta Millones de Pesos \$ 30.000.000 Cincuenta Millones de pesos \$50.000.000 y Setenta Millones de Pesos \$70.000.000, del cual escogió el primero como referente.

Manifestando en su experticio que el metro cuadrado de terrero es a un valor de Tres Mil Pesos \$3.000 y al multiplicarlo por el área afectada que es de 16.000.000 metros cuadrados, nos arroja un valor total de Cuarenta y Ocho Millones de Pesos \$48.000.000.

Igualmente, el perito en su experticio determina el usufructo que supuestamente debe pagar la demanda desde el 1 de enero del año 2003 hasta el 31 de agosto del año 2018, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. \$270.720.000.

Valor este que saca aplicando un 3% mensual como contraprestación de ese usufructo, el cual lo saca de los Cuarenta y Ocho Millones de Pesos \$48.000.000, arrojando la suma de Un Millón Cuatrocientos cuarenta Mil Pesos \$1.440.000 y este valor lo multiplica por los 188 meses, arrojando la suma antes mencionada ósea Doscientos Setenta Millones Setecientos Veinte Mil pesos \$270.720.0000.

Este dictamen pericial no fue objetado por la parte demandada, quien solo le hizo preguntas, las cuales tuvieron que ver con la forma de cómo saco los valores del área afectada y el usufructo.

No obstante que este dictamen no fue objeto, el despacho considera que cuando la ley habla de pago de indemnización por la imposición de servidumbre, esto se hace es sobre el área sobre el cual recae el gravamen, o sea el área afectada, y es un solo pago que se hace por el área afectada.

Dada así las cosas el despacho tendrá la suma de Cuarenta y Ocho Millones de Pesos \$48.000.000, como indemnización el valor dado a la franja de terreno de 16.000.000 metros cuadrados, que es el área afectada por la imposición de la servidumbre.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.-Condenase a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, hoy CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP., a pagar como indemnización la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L \$48.000.000.oo, al demandante señor JOSE DE LOS SANTOS ECHEVERRY MARTINEZ, por el perjuicio ocasionado por a imposición de la servidumbre de conducción eléctrica en el predio Parcela No 4 LAS MARIAS, en un área de 16.000.000 metros cuadrados, donde se instalaron tres 3 postes, de propiedad del demandante.

2.-No hay lugar a tasación de los frutos civiles que solicita la parte demandante, por las razones antes expuestas en este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. \$3.360.000, inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a881b65dab595e43172aa28ee3c224c108cc90cc763b222eb5832b288eee5a

Documento generado en 22/04/2022 08:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021-00277
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI RED BARRANQUILLA.DEMANDA PRINCIPAL
DEMANDADO. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DECISIÓN: TERMINACION POR TRANSACCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de terminación por pago total, suscrito por el demandante en el proceso principal, al despacho para proveer. –

Barranquilla, Abril 21 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Memorial que antecede presentado por las partes encontradas en la presente litis - demanda principal - seguida por la sociedad MI RED BARRANQUILLA IPS SAS con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Rómulo Eustorgio Rodado Villa, a través de apoderado judicial, Dr. ALEX MORE BUSTILLO contra la demandada, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ente territorial representado por la Dra. Elsa Noguera De La Espriella, en donde el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la respectiva obligación. Art. 461 del C.G.del Proceso. –

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado por pago total el proceso principal, instaurado MI RED BARRANQUILLA IPS SAS, contra DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Mantener vigente las medidas cautelares decretadas por existir proceso acumulado.

TERCERO: Una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente contentivo de dicho crédito principal. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de1aeb7a6dc3a0fc84ae98d1a5ae27ad8e20fb1591cd9bf0e822ea84efb6ea**
Documento generado en 22/04/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN No. 00179 – 2018.
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SALDO LIMITADA EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que se fijó fecha de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, por auto de fecha noviembre 30 del año 2021, sin haberse admitido la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y sin haberse ordenado el emplazamiento de los Herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, al despacho para proveer. -

Barranquilla, abril 21 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022). –

Revisado el presente proceso VERBAL - REIVINDICATORIO, y la petición hecha por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, hecha en audiencia el día 1 de marzo del año 2022, a las 8.30 A.M., donde solicito que se hiciera un control de legalidad al proceso, a fin de evitar futuras nulidades, que afecten el trámite de este, específicamente por que no se ha emplazado a los Herederos determinados e Indeterminados del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, y no ha habido pronunciamiento por parte del despacho sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, tomándose la decisión en dicha audiencia, que con posterioridad a la audiencia se pronunciara sobre el control de legalidad.

Por lo cual se entra a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado, entrando a revisar toda la actuación procesal, con el fin de verificar lo expresado por el apoderado de la parte demandante, encontrando lo siguiente:

PRIMERO: No hay pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, presentada por la Dra. CATERINE MARIBEL SANTOS JIMENEZ.

SEGUNDO: Este despacho por auto de fecha julio 17 del año 2019, se le solicito a la apoderada de la parte demandante, que aportara el registro de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, quien hasta la fecha no lo ha aportado, razón por la cual no se ha ordenado el emplazamiento de los Herederos determinados e Indeterminados del citado señor.

De todo lo anterior le asiste razón el apoderado de la parte demandada, ya que el despacho no debió fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del

Proceso, por cuanto no se ha integrado todas las partes, y no ha habido pronunciamiento sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que decretar la ilegalidad del auto de fecha noviembre 30 del año 2021, que señalo fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para el día 4 de febrero del año 2022, para evitar una violación al debido proceso. Por lo cual se procederá a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en auto separado y a requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha julio 17 del año 2019, aportando el registro de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apartarse de los efectos legales de los autos de fecha noviembre 30 del año 2021, que fijo fecha de audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, por lo anteriormente expresado.

SEGUNDO: La reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, el Juzgado se pronunciará al respecto en auto separado.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que aporte el registro de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, tal como le fue solicitado en auto de fecha julio 17 del año 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:



Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6500150e7d41a4c4c693119c6592159668447c8742ba99dd899020881655f7b3

Documento generado en 22/04/2022 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO VERBAL-
DTE: ALFREDO MUÑOZ ALTAMIRANDA - C.C. 72.095.580
APOD: REIMY ALEXANDRA CHAR BARRIOS : charabogados@gmail.com
DDOS: REDES Y SISTEMAS INTEGRADOS REDSIS S.A.S. –NIT. 802.014.278-0
JOSE HUGO TORRES GUERRERO-C.C. 72.126.858
RADICACION No. 133-2020

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante, fue expresamente aceptada por el señor ALFREDO MUÑOZ ALTAMIRANDA, quien figura como demandante, al igual fue coadyuvada por los demandados. Paso al Despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 22 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Abril Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y la solicitud allegada por la parte Demandante donde manifiesta que desiste de manera irrevocable e incondicional de la demanda y de la totalidad de las pretensiones de la misma en contra de los demandados REDES Y SISTEMAS REDES Y SISTEMAS INTEGRADOS REDSIS S.A.S. Y JOSE HUGO TORRES., dentro del presente proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Admítase el Desistimiento de las Pretensiones incoadas dentro de la presente demanda presentada por la parte demandante.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas.
4. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3338b3e29db958819cb727581d1e2dd98a2d079dbdfee9d057e75e36aa1304c8**

Documento generado en 22/04/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.- ISA- E.S.P.
DDO: SOCRATES CARTAGENA LLANOS – socart47@hotmail.com
RAD: 167-2016

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder que reposita en el expediente allegado por el demandante. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 22 de 2022

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Abril Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por el demandante, quien confiere nuevo poder, este Despacho

RESUELVE:

Téngase al Dr. FELIPE RINCON SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.388 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 71.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico feliperin@gmail.com como Apoderado Judicial del señor SOCRATES DE JESUS CARTAGENA LLANOS, en calidad de Demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f905e7b5f5f012d0efb2f9b6e9f2abb2d94cea58c25546a7a509a7eef112380d**
Documento generado en 22/04/2022 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
PBX. 3885005. Ext.1100. Celular 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00712 – 2018 – 01 - APELACION DE SENTENCIA
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS MONSALVE M.
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL AVIANCA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la presente demanda ha correspondido por reparto, a fin de que se surta el Recurso de Apelación de Sentencia, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, abril 21 del año 2022...-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual VERBAL – REIVINDICATORIO, se advierte que este viene del Juzgado Veinticinco Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por reparto, a fin de que se tramite el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. YURI LORA ESCORCIA, contra la sentencia dictada en audiencia, el día 23 de FEBRERO del año 2022, en el presente proceso.

En consecuencia este despacho procede de conformidad con el Art. 327 del C. D. del Proceso, a ADMITIR el recurso de apelación de sentencia.

De conformidad con el Art. 14 del decreto 806 de 2020, Una vez ejecutoriado este proveído, le comienza a correr el termino por cinco (5) días, al apelante, para que sustente, y vencido este le comienza a correr el traslado a la otra parte contraria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha febrero 23 del año 2022, dictada en audiencia, por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, se le corre traslado a la apelante por el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso, vencido este le comienza a correr a la contraparte por cinco (5) días, surtido dichos traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5f56349bacd044e4dd945f5d5a1a13dbac172ae22fd4f229fd0135204c4a7**

Documento generado en 22/04/2022 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00095 – 2022.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL QUIROGA DE LA HOZ
DEMANDADOS: MARIA NURIS CAÑAS QUINTERO

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Barranquilla, abril 22 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL, que ha correspondido del reparto, se observa que la parte demandante fija la cuantía en la suma de \$135.656.000 m.l., es decir, que esta cantidad no supera la de mayor cuantía, que son 150 salarios mínimos legales, que equivale a la suma de \$150.000.000 que establece el Art. 25 y 26 del C. General del proceso, por lo que este juzgado no es competente para su conocimiento en razón a la cuantía, si no los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno,

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.
- 2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno.
- 3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918a7ac844226f060c8d10a112863abb9bf4d8c7956a8ccf831d3dccaebdba9

Documento generado en 22/04/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2020-00081

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIELDS S. A. ESP.

DEMANDADO. AXIA ENERGIA S. A. S. ESP. HOY AXIA ENERGIA SAS

DECISIÓN: TERMINACION POR TRANSACCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de transacción celebrado por las partes encontradas en el presente proceso, donde solicitan terminación del proceso, al despacho para proveer. –
Barranquilla, Abril 20 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval diaz

Barranquilla, Abril, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Memorial que antecede, presentado por las partes encontradas en la presente litis seguida por la sociedad FIELDS S.A. E.S.P., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT.: No. 900.867.007- 7, y representada legalmente por el señor Carlos Rosal Yáñez, a través de apoderada judicial, Dra. ADRIANA DEL PILAR PINTO GARCÍA contra la sociedad AXIA ENERGIA S. A. S. ESP. HOY AXIA ENERGIA SAS, Nit No. 900.507.207-1 representada legamente por el señor Sergio Beltrán Ordoñez, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en donde llegan a un Acuerdo Transaccional celebrado entre ellos para que forme parte integral del proceso Ejecutivo que ocupa nuestra atención; el despacho procede a darle la aprobación al Contrato de Transacción y al respectivo otrosí acordado en la presente litis en la forma y condiciones en ella pactados, por lo que se procede a dar por terminado el proceso por pago total de la respectiva obligación, teniendo en cuenta que fue solicitado por la parte demandante previo anexo de recibo de consignación del dinero pactado, recibido por el correo electrónico del juzgado.

Una vez revisado el presente proceso, observa el despacho que no existe oficio de embargo de remanente alguno.

Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que hoy termina. -

Por último, una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente contentivo de dicho crédito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af5204cf9a0326525e950bebdec2dc0533aac877a483cfae9b8f50ad5ac18f6

Documento generado en 22/04/2022 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00114 – 2018
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: TRANSCOLBA S.A.S.
DEMANDADO: JANNA MOTORS S.A. Y OTRO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el término de traslado de reposición se encuentra vencido, al despacho para lo de su cargo.-

Barranquilla, abril 21 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintidos (22) del año Dos Mil Veintidos (2022).-

Se encamina el despacho en éste momento procesal, a desatar el presente recurso de reposición y subsidio apelación planteada por la entidad demandante a través de su apoderado judicial Dr. Gustavo Valbuena Quiñones contra el auto de fecha 2 de marzo del año 2022, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria, dentro de la presente demanda Verbal de mayor cuantía seguida por TRANSCOLBA S.A.S. Contra JANNA MOTORS S.A.

- El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de reposición y en subsidio apelación, manifiesta entre otros argumentos que: “Por otro lado, en la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho se evidencia que se fijaron como Agencias en Derecho en primera Instancia a favor de la parte demandada, la suma de \$53.509.966,79. Esta cifra consideramos resulta ser desproporcionada frente al actuar diligente de mi representada a la hora de intentar acreditar los hechos que fundaban sus pretensiones. La tasación de las Agencias en derecho debe tener en cuenta el comportamiento diligente de la parte demandante y su grado de participación a lo largo del presente proceso judicial.
- Precisamente, el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso establece que: Para la fijación de las Agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezco el Consejo Superior De La Judicatura. Si aquella solo establece un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta,

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas”.

- En el caso concreto, mi poderdante, la sociedad TRANSCOLBA S.A.S., tuvo una participación activa a lo largo del proceso judicial e intervino lealmente en las audiencias y en la práctica de pruebas con la finalidad de acreditar los hechos que fundaban sus pretensiones para que fueran acogidas por el despacho en la sentencia. La elevada condena en costas procesales aprobada por el Despacho no se compadece con la realidad de las gestiones realizadas por el suscrito apoderado de TRABSCOLBA, por lo que se solicita respetuosamente al despacho considere la conducta y la actuación procesal de mi mandante para re liquidar el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia y reducir el valor a pagar por este concepto, de conformidad con las circunstancias aducidas en este memorial.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho revocar el inciso primero del auto proferido el 2 de marzo del año 2022, mediante el cual se aprobaron las costas procesales en favor de la parte demandada y a cargo de mi representada y como consecuencia reducir el valor de la condena.

Transcritos los argumentos arriba señalados, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta que el Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la Litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código general del Proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

El Artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso establece que: Para la fijación de las Agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezco el Consejo Superior De La Judicatura. Si aquella solo establece un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía

del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Respecto a la inconformidad que hace el apoderado de la parte demandante, de que las Agencias en derecho fijadas son excesivas y que esta no se compadece con la realidad procesal, esta apreciación no se ajusta a la realidad, ya que las Agencias en derecho fijadas por este despacho, se hizo conforme a la norma y a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este caso en particular se fijó como Agencias en derecho la suma de \$53.509.966.79 m.l., equivalente al 3.5% del valor total de las pretensiones de la parte demandante, que es la suma de \$1.528.856.192. m.l.

Para la tasación de las AGENCIAS EN DERECHO, se dio aplicación a la norma y al Acuerdo No. 10554 de 2016 del C. Superior de la Judicatura, y se tuvo en cuenta toda la actuación procesal, y la gestión desplegada por los apoderados de las partes, la cual fue bastante movida, debido a la complejidad del proceso.

Igualmente, se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que el porcentaje que se aplicó para la tasación de las Agencias en derecho fue del 3.5%, porcentaje este que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10553 del 4 de agosto del año 2016, el cual dice que para los procesos de Primera Instancia: Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario. De mayor cuantía, entre el 3% al 7.5% de lo pedido.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente en su inconformidad a lo decidido en el auto que aprobó la liquidación de costas, estos no hacen variar la decisión tomada, manteniendo las Agencias en derecho fijadas.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a reponer el auto de fecha marzo 2 de 2022, por las razones anteriormente expresadas.
2. Se concede la apelación en el efecto Suspensivo de acuerdo con el artículo 366 numeral 5 de Código General del Proceso, la cual fue interpuesta en forma subsidiaria por la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Remítase todo el proceso virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c92b0a796e6d65553ca419e54064ee5eb440713d4f7c7ddf4b5800ae75e5cd9
Documento generado en 22/04/2022 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>